

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se modifican la cuadragésima quinta y cuadragésima sexta de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LA CUADRAGESIMA QUINTA Y CUADRAGESIMA SEXTA DE LAS REGLAS DE OPERACION PARA LOS SEGUROS DE PENSIONES, DERIVADOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones II y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o., 27, 33-B, 34, fracción IV, 37, 52 Bis-1 y 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla dentro de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, entre otras acciones, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que en el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2008-2012, se establece que el dinamismo del sector asegurador mexicano no sólo se encuentra vinculado con el comportamiento de factores macroeconómicos, sino también con factores como el mantenimiento de un marco de regulación y de supervisión eficiente y efectivo, actualizado conforme a estándares y a las mejores prácticas internacionales; con iniciativas gubernamentales que permitan ampliar las áreas de participación de los seguros en la economía y estimulen una mayor adquisición de los mismos; con estrategias y acciones que implemente la propia industria aseguradora para ampliar el entendimiento entre la población del mecanismo de compensación que representan los seguros entre la población; y también con una mayor cultura de prevención de riesgos y aseguramiento en México.

Que con el fin de fortalecer la viabilidad y eficiencia del sector asegurador, se ha estimado conveniente ajustar el marco regulatorio para fomentar una adecuada compensación entre los riesgos de mortalidad y supervivencia, mediante la participación de las instituciones de seguros autorizadas para la operación de vida a través de esquemas de reaseguro proporcional y de exceso de pérdida, en los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.

Que dichas operaciones de reaseguro, constituyen mecanismos idóneos para la transferencia de los riesgos propios de la actividad aseguradora, ofreciendo una mayor certidumbre para el sano crecimiento y el desarrollo de ese sector de la economía.

En virtud de lo expuesto y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se modifican la Cuadragésima Quinta y la Cuadragésima Sexta de las "Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las leyes de seguridad social", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2009 y modificadas mediante acuerdo publicado en el mismo diario el 28 de noviembre de 2009, para quedar de la siguiente manera:

“CUADRAGESIMA QUINTA.- Las Instituciones de Seguros podrán celebrar contratos de reaseguro proporcional con base en la prima de riesgo y la reserva matemática de pensiones respecto a Seguros de Pensiones, exclusivamente con otras Instituciones de Seguros, así como con instituciones de seguros autorizadas en términos de la LGISMS para practicar la operación de vida.

La reserva de riesgo en curso, constituida por la reserva matemática de pensiones que deberá registrarse en los estados financieros de la Institución de Seguros cedente deberá corresponder al pasivo que resulte de la valuación actuarial considerando el 100% de las obligaciones previstas en el contrato del seguro directo. En este caso, se determinará la participación por reaseguro cedido en la reserva de riesgos en curso, con base en el valor presente actuarial de las obligaciones futuras cedidas al reasegurador, conforme a las mismas hipótesis y procedimientos actuariales empleados para determinar la reserva matemática de pensiones.

En este caso, el contrato de reaseguro proporcional deberá realizarse riesgo por riesgo, por el plazo total de las obligaciones objeto de la cesión y la Institución de Seguros cedente deberá ceder al 100% los riesgos que, de acuerdo a su política de cesión de riesgos y al propio contrato de reaseguro, deba transferir a la institución de seguros cesionaria.

Asimismo, en el supuesto previsto en la presente regla, la contribución al Fondo Especial estará a cargo de la Institución de Seguros cedente y, se hará con base en riesgos brutos.

Las Instituciones de Seguros que realicen contratos de reaseguro en calidad de cedentes con otras Instituciones de Seguros, así como con instituciones de seguros autorizadas en términos de la LGISMS para practicar la operación de vida, podrán hacerlo con base en sus propias políticas de cesión de riesgos, sin perjuicio de lo dispuesto en la LGISMS, así como en las disposiciones que en la materia establezcan la Secretaría y la Comisión.

CUADRAGESIMA SEXTA.- Las Instituciones de Seguros también podrán celebrar contratos de reaseguro no proporcional de exceso de pérdida con otras Instituciones de Seguros, así como con instituciones de seguros autorizadas en términos de la LGISMS para practicar la operación de vida o con entidades reaseguradoras del extranjero inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País. El monto de dichos contratos deberá reflejarse en los resultados de la Institución de Seguros cedente como un costo.

En estos casos, las Instituciones de Seguros deberán recabar, previamente a la celebración de tales contratos, la autorización de la Comisión, la cual mediante disposiciones de carácter general establecerá, en su caso, los mecanismos técnicos y de registro que las Instituciones de Seguros deberán emplear.”

TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las disposiciones administrativas de carácter general, vigentes que se hubieren emitido con anterioridad a la fecha en que entre en vigor este acuerdo, seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

TERCERA.- Las Reglas que se modifican conforme al presente acuerdo quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a las Instituciones de Seguros que no hubieren dado cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

CUARTA.- Publíquense el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo se expide en México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de agosto de dos mil doce.- El Secretario, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica la novena de las Reglas para el capital mínimo de garantía de las Instituciones de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA NOVENA DE LAS REGLAS PARA EL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o., 33-B, 35, fracción II, 59, 60, 61, 76 y 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla dentro de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, entre otras acciones, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que en el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2008-2012, se establece que el dinamismo del sector asegurador mexicano no sólo se encuentra vinculado con el comportamiento de factores macroeconómicos, sino también con factores como el mantenimiento de un marco de regulación y de supervisión eficiente y efectivo, actualizado conforme a estándares y a las mejores prácticas internacionales; con iniciativas gubernamentales que permitan ampliar las áreas de participación de los seguros en la economía y estimulen una mayor adquisición de los mismos; con estrategias y acciones que implemente la propia industria aseguradora para ampliar el entendimiento entre la población del mecanismo de compensación que representan los seguros entre la población; y también con una mayor cultura de prevención de riesgos y aseguramiento en México.

Que conforme al artículo 60 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, mediante reglas de carácter general, los procedimientos de cálculo que deberán aplicar las instituciones de seguros para mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento de capital mínimo de garantía que deben conservar, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado para cada operación o ramo autorizado, a que se refiere el artículo 29, fracción I, de la citada Ley.

Que se ha estimado conveniente modificar las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, a efecto de considerar la participación de las instituciones de seguros autorizadas para la operación de vida, a través de esquemas de reaseguro proporcional y de exceso de pérdida, en los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, como los mecanismos idóneos para la transferencia de los riesgos propios de ese tipo de seguros.

Que derivado de dichas modificaciones, se ha determinado la necesidad de incorporar como parte del requerimiento de solvencia para la operación de vida, dos nuevos requerimientos en virtud de la exposición a desviaciones de la siniestralidad esperada en el caso de las instituciones que practiquen la operación de vida que suscriban contratos de reaseguro proporcional respecto a seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social.

En virtud de lo expuesto, después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emiten el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se modifica la Novena de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2009 y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo diario el 18 de noviembre de 2009 y 29 de abril de 2011, para quedar de la siguiente manera:

“NOVENA.- El requerimiento de solvencia para la operación de vida ($R1$), se calculará como la suma de los requerimientos de solvencia $R1_a$, $R1_b$, $R1_c$, $R2_a$, $R2_b$, D_{ACV} y D_{AC} calculados conforme a los procedimientos que se establecen a continuación:

$$R1 = R1_a + R1_b + R1_c + R2_a + R2_b + D_{ACV} + D_{AC}$$

a) ...

i) a iii) ...

...

...

b) ...

Se entenderá como rentas contingentes, a aquellas rentas cuyo pago esté sujeto a la condición de supervivencia del asegurado.

Las instituciones de seguros que practiquen la operación de vida y que celebren contratos de reaseguro proporcional en materia de seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, deberán calcular los requerimientos de solvencia $R2_a$, $R2_b$ y D_{AC} conforme a lo señalado en la Décima de las presentes Reglas.

...

c) ...

i. a iii) ...

d) ...

1) a 6.4) ...”

TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las disposiciones administrativas de carácter general, vigentes que se hubieren emitido con anterioridad a la fecha en que entre en vigor este acuerdo, seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

TERCERA.- Las Reglas que se modifican conforme al presente acuerdo quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a las Instituciones de Seguros que no hubieren dado cumplimiento a la misma y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

CUARTA.- Publíquense el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo se expide en México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de agosto de dos mil doce.- El Secretario, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.